

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEE/PES/011/2021

INCIDENTISTA: GERARDO ANTONIO ARIAS MÁRQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo del dos mil veintiuno¹.

Acuerdo incidental, que determina que es **infundado** el incidente de **inejecución de sentencia** de la resolución emitida el trece de abril dentro del procedimiento especial sancionador 011 del 2021, derivado de la queja presentada por el ciudadano **Gerardo Antonio Arias Márquez**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ciudadano **Marcos Efrén Parra Gómez**, por la que se le sancionó con amonestación pública; y,

ANTECEDENTES:

I. Sentencia. El trece de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los autos del procedimiento especial sancionador 011 de 2021, en los siguientes términos:

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

ACUERDO PLENARIO

“ ...

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la violación a la normativa electoral imputada al denunciado.

SEGUNDO. **Amonéstese públicamente** al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TERCERO. Se **conmina** al denunciado para que en lo subsecuente, evite la repetición de la conducta hoy amonestada.

CUARTO. Con copia certificada del expediente en que se actúa dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales de cumplimiento a lo señalado en considerando DÉCIMO de la presente resolución.

...”

II. Actos relacionados con el cumplimiento.

1. Oficio 421/2021. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, se tuvo por recibido el oficio 421/2021, por el que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó a este Tribunal que se había acordado la recepción la sentencia emitida en el expediente TEE/PES/011/2021, ordenándose en el mismo la apertura un procedimiento ordinario sancionador.

2. Oficio 420/2021. Por acuerdo de diecinueve de abril, se tuvo por recibido el oficio 420/2021, por el que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó a este Tribunal que se había acordado la recepción de las copias certificadas del expediente TEE/PES/011/2021, ordenándose en el mismo la radicación del procedimiento ordinario sancionador IEPC/CCE/POS/090/2021.

ACUERDO PLENARIO

3. Catálogo de sujetos sancionados. En su momento, este Tribunal Electoral agrego al catálogo de: *sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, proceso electoral local 2020-2021*², al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

III. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El veintidos de abril, el ciudadano Gerardo Antonio Arias Márquez, quejoso dentro del procedimiento especial sancionador al rubro citado, presento ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de incidente de inejecucion de sentencia.

IV. Apertura de incidente y vista. Por acuerdo de veintisiete de abril, se ordenó la apertura del cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia dentro de los autos del expediente al rubro y se dio vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero así como al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

V. Certificación y desahogo de vista. El uno de mayo, se tuvo por recibido el escrito de treinta de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el mismo se certificó que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, no desahogó la vista otorgada y se hizo valer el apercibimiento respectivo.

VI. Formulación de acuerdo. En su oportunidad, el Magistrado acordó se sometiera a la decisión del pleno la presente determinación; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento,

² Disponible en: https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/04/Sancionados_PES-PEL20-21.pdf

ACUERDO PLENARIO

para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5, fracción VI y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado³.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si no ha sido ejecutada la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, que fue emitida en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Ha sido criterio reiterado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como **los efectos que de ella deriven**; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, **sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar** lo determinado por el órgano jurisdiccional y, así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

³ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

ACUERDO PLENARIO

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado trece de abril, a partir de las documentales remitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de la documentación que obra en el cuadernillo incidental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia, no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional.

Ya que, sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción⁴.

⁴ Cfr. Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; Caso “La Última Tentación de

ACUERDO PLENARIO

Lo anterior, es aplicable a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la medida que para lograr una justicia completa, es imprescindible que sus sentencias sean acatadas en todos sus términos, y de ahí que, para lograr dicho objetivo, deba actuar inclusive de oficio, a efecto de exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

Además, el velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias, es parte de las obligaciones contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera infundado el incidente de inejecución.

En el caso, este órgano jurisdiccional resolvió el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, referente a infracciones a la normativa electoral, en específico se encontraron acreditados los actos de promoción personalizada, que fueron realizados por terceros ajenos al ayuntamiento municipal de Taxco de Alarcón, al ser considerada como una sanción menor, se le sancionó con amonestación pública.

En consecuencia, se estableció que debían ser llevadas a cabo las siguientes acciones, sin que se otorgará para ello plazo alguno:

1. Este Tribunal Electoral publicaría, en su oportunidad, la sentencia en el apartado correspondiente al catálogo de sujetos sancionados, que tiene este Tribunal Electoral.
2. Se conminó al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, para que en lo sucesivo evitara la repetición de la conducta sancionada.

Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero.

ACUERDO PLENARIO

3. Se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales iniciara el procedimiento ordinario sancionador, y determinará si el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez incurrió en violación alguna a la normativa electoral, por haber realizado los actos que le imputa el denunciante, ocurridos durante el transcurso del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

A lo anterior le recayeron los siguientes resolutivos:

1. La existencia de la violación a la normativa electoral imputada al denunciado.
2. Por lo que, se amonestó públicamente al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.
3. Asimismo se le conminó para que, en lo subsecuente, evitará la repetición de la conducta hoy amonestada.
4. Se ordenó dar vista con copia certificada del expediente para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales iniciara el procedimiento ordinario sancionador, y determinará si el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez incurrió en violación alguna a la normativa electoral.

Como se dijo, los aspectos señalados fueron ordenados a los implicados sin fijar plazo específico, sin que dicha circunstancia implique una autorización para no atender lo ordenado en la sentencia, para lo cual este Tribunal Electoral está en aptitud de hacer los requerimientos o emitir las determinaciones que sean necesarias.

ACUERDO PLENARIO

Ahora bien, en el escrito que dio origen al presente incidente, el ciudadano Gerardo Antonio Arias Márquez, señala que habían pasado más de ocho días sin que se materializara los resolutiveos que se emitieron, por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado trece de abril; siendo estas las únicas manifestaciones que realiza en su escrito incidental.

Este Tribunal, hizo lo propio con la publicación de la resolución en el apartado correspondiente al catálogo de sujetos sancionados⁵, en el sitio oficial del este órgano jurisdiccional.

Se desprende de los oficios 421/2021 y 420/2021, remitidos por la Coordinación de lo Contencioso Electoral que, el catorce de abril, un día después de la emisión de la resolución, se acordó la recepción de notificación con copia certificada de la sentencia y la apertura del procedimiento ordinario sancionador.

Del oficio 420/2021, se informó del auto por el que se acordó la recepción de las copias certificadas del expediente TEE/PES/011/2021, radicándose en el mismo el expediente IEPC/CCE/POS/090/2021, y, se ordenó las diligencias preliminares de investigación, así como las consideraciones en relación al cómputo de los plazos en el expediente.

Asimismo, mediante el desahogo a la vista el otorgada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó que tal y como lo había dispuesto este Tribunal en la sentencia dictada dentro del TEE/PES/011/2021, se había integrado el expediente correspondiente al procedimiento ordinario sancionador.

Al respecto, **deben desestimarse** las afirmaciones del incidentista, puesto que contrario a lo que señala en su escrito, las acciones relacionadas al cumplimiento de la ejecutoria, han sido llevadas a cabo.

⁵ Disponible en: https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/04/Sancionados_PES-PEL20-21.pdf

ACUERDO PLENARIO

Como ha quedado establecido, la publicación por parte de este Tribunal Electoral dentro del catálogo de sancionados fue realizada con posterioridad a la emisión de la resolución de trece de abril, a su vez, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio inicio al procedimiento ordinario sancionador respectivo, remitiendo a este ente colegiado, las constancias que acreditan su dicho.

Lo anterior, aconteció una vez fue notificada la sentencia emitida dentro de los autos de procedimiento especial sancionador 011 de 2021, recibándose en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias que lo acreditan el quince y el dieciséis del mes de abril, es decir uno y dos días después de la notificación de catorce de abril, por la que se remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia de trece de abril y del expediente TEE/PES/011/2021.

De ahí lo infundado de la afirmación realizada por el ciudadano Gerardo Antonio Arias Márquez, puesto que, contrario a ello, si se ha materializado lo ordenado en los resolutivos de la sentencia, en los que se dispuso lo siguiente:

“ ...

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la violación a la normativa electoral imputada al denunciado.

SEGUNDO. **Amonéstese públicamente** al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TERCERO. Se **conmina** al denunciado para que en lo subsecuente, evite la repetición de la conducta hoy amonestada.

CUARTO. Con copia certificada del expediente en que se actúa dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales de cumplimiento a lo señalado en considerando DÉCIMO de la presente resolución.

ACUERDO PLENARIO

...”

Como se aprecia, si bien no se fijó un plazo para el cumplimiento de dichos resolutivos que se derivan de lo señalado en los considerandos noveno y décimo de la resolución de trece de abril, estos han sido cumplidos en su totalidad, como quedo estipulado en líneas anteriores.

Además, la amonestación pública puede entenderse como una represión que pretende evitar la reiteración de una conducta, y que **no implica una carga adicional en quien se impone**⁶.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que se considera infundado el presente incidente de inejecución de sentencia, y por tanto, se tiene por cumplida la sentencia dictada el trece de abril en el expediente TEE/PES/011/2021.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEE/PES/011/2021.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia de trece de abril emitida dentro del expediente TEE/PES/011/2021.

TERCERO. En su oportunidad, glósese el cuadernillo incidental en que se actúa al expediente correspondiente.

Notifíquese: Personalmente al incidentista, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados**

⁶ Véase SUP-RAP-0009/2021.

ACUERDO PLENARIO

de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el cuadernillo incidental al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS